



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1390
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00154-00**
DEMANDANTE: EDGAR VIÑA PORTELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **EDGAR VIÑA PORTELA, HUMBERTO VIÑA PORTELA, MERY VIÑA PORTELA, OMAR VIÑA PORTELA, AURORA VIÑA PORTELA y EMILIO VIÑA PORTELA** presentaron demanda contra **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la muerte del señor **CESAR AUGUSTO VIÑA PORTELA.**

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2018, este despacho solicitó a la parte demandante previo a admitir la demanda se aclararan ciertos puntos.

Mediante memorial allegado el día 09 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento realizado por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor CESAR AUGUSTO VIÑA PORTELA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo el resultado muerte es decir el 16 de junio de 2016., es decir, que la parte demandante tenía hasta el 17 de junio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 19 de febrero de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 28 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 17 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 10 de mayo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **EDGAR VIÑA PORTELA, HUMBERTO VIÑA PORTELA, MERY VIÑA PORTELA, OMAR VIÑA PORTELA, AURORA VIÑA PORTELA y EMILIO VIÑA PORTELA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLINICA FUNDADORES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **LUIS RENE PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.377 de Bogotá D.C., y T.P 97.078 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1352
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00116-00**
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 31 de mayo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 24 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ, LUZ MARINA ROJA HERNÁNDEZ, ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, IRIS VANNESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y ADRIANA SÚAREZ CAMPOS** presentó demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Sánchez Rojas de conformidad a los hechos de la demanda.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad requirió a la parte demandante para que aclarara ciertos puntos.

El día 26 de julio de 2018 se ordenó inadmitir la presente demanda por cuanto no se allegó lo solicitado en auto anterior.

Mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, indicando que la orden impartida por el Juzgado en auto previo fue cumplida, sino que por un error involuntario en Oficina de Apoyo la misma fue radicada a otro proceso, tal como se observa a folios 132 a 139.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de la no remuneración de sus servicios prestados, sin mediar contrato alguno desde el día 04 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2016, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se conoce con exactitud el grado de la lesión el 05 de mayo de 2017., por tal razón la

parte demandante tenía hasta el 06 de mayo de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 27 de febrero de 2018 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 17 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 10 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 12 de abril de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ, LUZ MARINA ROJA HERNÁNDEZ, ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, IRIS VANNESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y ADRIANA SÚAREZ CAMPOS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- El **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** en su calidad de representante legal de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **RAFAEL JULIÁN CIFUENTES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.086.029 de Bogotá y T.P 289.548 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 y siguientes del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada suplente de la parte demandante a la Dra. **ANA MARCELA**

ALBARRACIN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.464 de Bogotá y T.P 224.433 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 y siguientes del plenario.

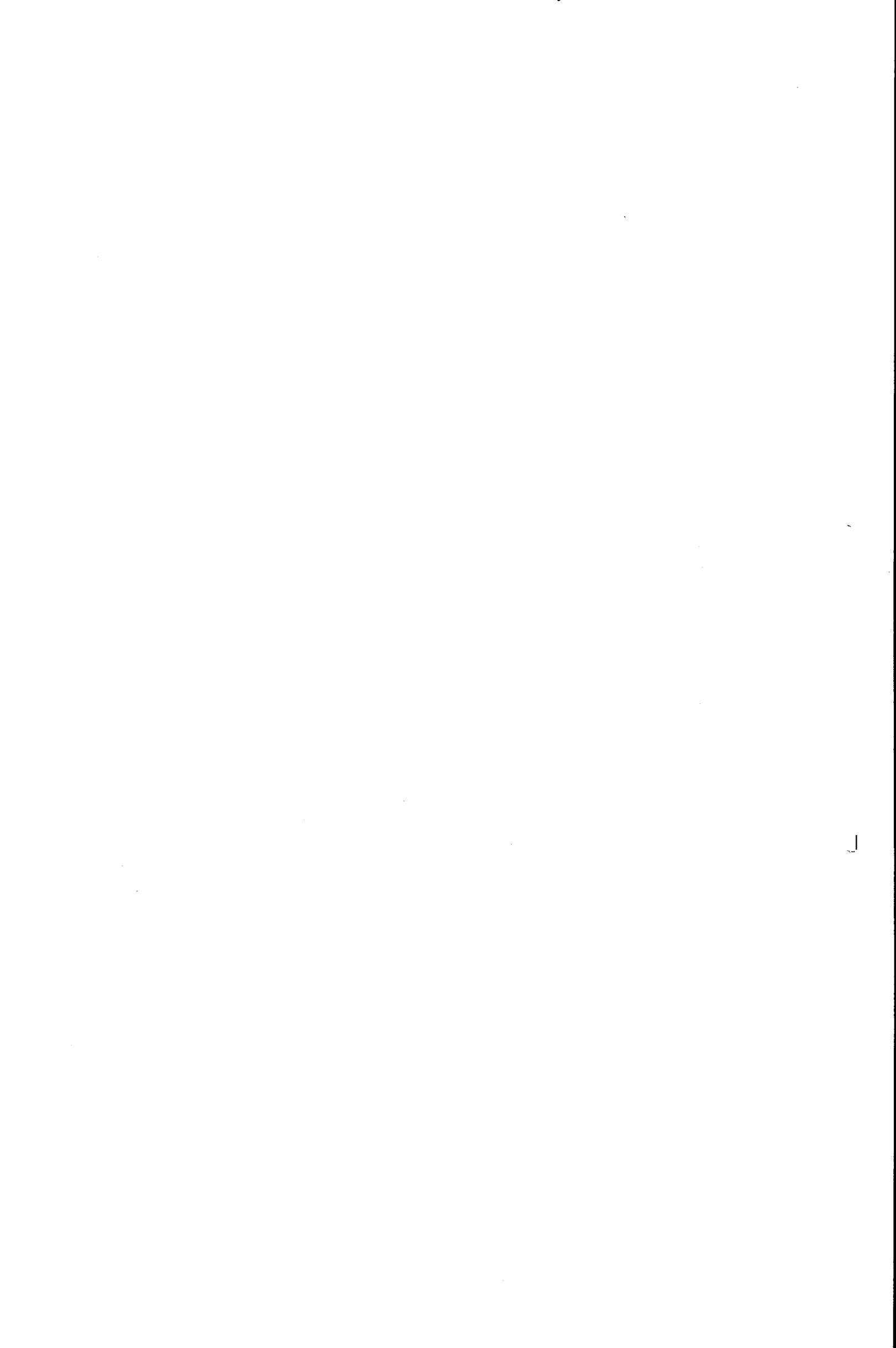
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jdfr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1357
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00121-00**
DEMANDANTE: DAYANA ALEJANDRA SANTAMARIA
CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA
DE USME –INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
(INVIAS)- INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO (IDU).

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2018 a través de apoderado judicial, la señora **DAYANA ALEJANDRA SANTAMARÍA CASTAÑEDA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA DE USME – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**. Solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante en el accidente de tránsito acaecido el día 20 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por las lesiones que de las lesiones producto del accidente de tránsito ocurrido a la joven DAYANA ALEJANDRA SANTAMARIA CASTAÑEDA en la ciudad de Bogotá, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es decir el 01 de febrero de 2016. En consecuencia la parte demandante tendría hasta el 01 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de noviembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 12 de febrero de 2018, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y veintiséis (26) días.

La demanda fue interpuesta el día 16 de abril de 2018, según acta de reparto por lo que consecencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DAYANA ALEJANDRA SANTAMARÍA CASTAÑEDA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA DE USME –INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- Al señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **LINA PAOLA ROMERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.432.113 de Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 38 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a **LESLY DAYANA ROMERO GAMBOA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.503.336 de Bogotá, para actuar como y/o dependiente judicial de la apoderada de la demandante para que pueda conocer, examinar, retirar la presente demanda, retirar oficios y demás diligencias necesarias para el impulso del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1358
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00122-00**
DEMANDANTE: MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: ANDRÉS DAVID VARGAS

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 06 de julio del año 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 07 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, mediante apoderada judicial, presenta demanda contra el señor **ANDRÉS DAVID VARGAS RINCÓN** con el fin de que se les declare responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad por la **CONCILIACIÓN REALIZADA ANTE LA** Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2014, la cual fue aprobada por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá.

Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2018 este Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por memorial radicado el día 06 de julio de 2018 la apoderada de la parte activa da cabal cumplimiento a la orden dada mediante providencia antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por el Jefe de la División Financiera y Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional por la suma de \$326.225.137.50; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 30 de noviembre de 2016, los cuales vencerían el 01 de diciembre de 2018.

Ahora, la demanda se interpuso el día 16 de abril de 2018; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **MINISTERIO D DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **ANDRÉS DAVID VARGAS RINCÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

- **ANDRÉS DAVID VARGAS RINCÓN.**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.691.133 de Bogotá y T.P. 54.343 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 57 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>07 de SEPTIEMBRE de 2018</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1316
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **1100133430-064-2018-00080-00**
DEMANDANTE: JEAN CARLOS GARAY PEREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 22 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **JEAN CARLOS GARAY PEREZ, EFRAIN GARAY VALEGA, LUZ DEIDIS PÉREZ GARCÍA** en nombre propio y representación de los menores **YUNYS CAROLINA GARAY PEREZ, EFRAIN GARAY PEREZ y YOANDRY GARAY PEREZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS GARAY PERÉZ**, cuando se desempeñaba como soldado profesional.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados mientras el señor **JEAN CARLOS GARAY PEREZ**, tenía calidad de soldado profesional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Informativo Administrativo por lesión es decir el 08 de diciembre de 2017. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 08 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de diciembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 28 de febrero de 2018, interrumpiendo el término de por dos (02) meses y ocho días (08) días.

La demanda fue interpuesta el día 16 de marzo de 2018, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor el señor el señor **JEAN CARLOS GARAY PEREZ, EFRAIN GARAY VALEGA, LUZ DEIDIS PÉREZ GARCÍA** en nombre propio y representación de los menores **YUNYS CAROLINA GARAY PEREZ, EFRAIN GARAY PEREZ Y YOANDRY GARAY PEREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

No. Interno O-1386
Reparación directa
110013343-064-2018-00080-00
Demandante: JEAN CARLOS GARAY PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **HUMBERTO CARDONA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.764 de Armenia (Quindío) y T.P 200.555 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 03 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1232
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013334064-2017-00374-00**
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO ALARCÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad a los requerimientos efectuados a la parte demandante y los requisitos señalados en los artículos 142, 152, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó demanda contra la **SERGIO AUGUSTO ALARCÓN** solicitando:

“DECLARACIONES Y CONDENAS.

(...)

SEGUNDA: Que se condene a del señor SERGIO AUGUSTO ALARCÓN ACEVEDO a cancelar la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M/CTE (\$927.079.104.00), a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, valor correspondiente al capital reconocido, ordenado y autorizado mediante las resoluciones No. 6820 del 10 de agosto de 2015 y la 2910 del 28 de Abril de 2017

(...)”

Por acta de reparto de fecha 12 de enero de 2018,, le correspondió a este Despacho conocer sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

“Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia

ART. 152 Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora bien, uno de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Dentro del caso en concreto se observa que, el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda cuando se dispuso a enunciar la cuantía dentro del presente asunto indica que es de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M/CTE (\$927.079.104.00), a favor de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, valor este que supera en gran

medida lo establecido por el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante este Despacho observa que el valor anteriormente enunciado fue reconocido, ordenado y autorizado mediante Resolución N° 7279 del 16 de agosto de 2016 y cancelado mediante transferencia electrónica a una cuenta corriente del Banco de Occidente.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el valor de la pretensión mayor excede el limite contemplado en la Ley.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor cuantía) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1506
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: 110013334064-2018-00270-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: ORLANDO HERNÁN PULIDO ROJAS

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad a los requerimientos efectuados a la parte demandante y los requisitos señalados en los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 03 de agosto de 2018 a través de apoderado judicial la Nación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** presentó demanda de repetición contra el señor **ORLANDO HERNÁN PULIDO ROJAS** solicitando:

PRETENSIONES

- 1. Que se declare responsable al señor ORLANDO HERNAN PULIDO ROJAS, como consecuencia de la sentencia proferida el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, de fecha 27 de Agosto de 2013, la cual fue confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Chocó de fecha 09 de octubre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de octubre de 2014 e la que se declaró a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, solidariamente responsables de los daños y perjuicios morales, con ocasión de los hechos del 2 de mayo de 2002, en la cabecera municipal de Bojaya, en los cuales resultaron muertos el*

señor BENJAMIN PALACIOS ZUÑIGA y las señoras ROSALBA HURTADO CHAVERRA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, ROSALBA PALACIOS HURTADO Y EMERITA PALACIOS HURTADO.

(...)"

Por acta de reparto de fecha 03 de agosto de 2018, le correspondió a este Despacho conocer sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo.

"Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia

ART. 152 Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora bien, uno de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Observa este Juzgado que en la estimación de la cuantía y de las pretensiones dentro del escrito de demanda se observa que el monto solicitado es superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el valor de la pretensión mayor excede el limite contemplado en la Ley.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

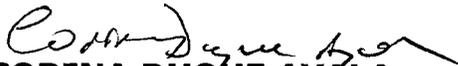
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor cuantía) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1423
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00187-00**
DEMANDANTE: SANITAS EPS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., seis (06) septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **SANITAS EPS S.A.** contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., señala que existe una falta de jurisdicción que lo obliga a remitir el expediente al juez competente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser la jurisdicción competente.¹
- Por acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2017, correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

¹ F 165 a 169.

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de

recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud..."

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

"El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral.

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS al Ministerio de la Protección Social, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y

Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **SANITAS E.P.S. SAS.**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1245
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00009-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: MAURICIO TOSCANO HEREDIA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de abril de 2018, que dispuso admitir la demanda de repetición.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2018 este Juzgado resolvió admitir la demanda de repetición por encontrar todos los requisitos formales dentro de la misma de conformidad al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El día 18 de junio de la presente anualidad fue notificado personalmente el señor MAURICIO TOSCANO HEREDIA del auto admisorio de la demanda en la Secretaria del Despacho.

El día 21 de junio el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicho auto indicando lo siguiente:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada inconforme con el auto que admitió la demanda indicó:

“(…)

2.2. Conforme a lo anterior es de aplicación obligatoria, para el caso que se pone en consideración del Juzgado que el proceso que se promueva por responsabilidad derivada de los actos y hechos narrados en la demanda si bien es cierto son de competencia de la Jurisprudencia Contencioso Administrativo, en principio, también es cierto que deben regirse y referirse al contesto arts 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, ya derogado, pero vigente para la época de los hechos que se enrostran al Dr. Mauricio Toscano

(…)

2.5 Como quiera que el Juzgado ya por providencia anterior del 8 de marzo de 2018, me refiero que es anterior al 26 de abril del mismo año, había inadmitido la demanda, se impone, el rechazo de la demanda de la misma al tenor del art 169 del C.P.A.CA y el 90 del Estatuto General del Proceso.

(…)”<<sic>>

Del escrito presentado el día 21 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 29 de junio de 2018, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a los dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

El 5 de julio del presente año el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición en lo siguientes términos:

“(…)

- 1. No le asiste al apoderado ninguna razón en el recurso, como quiera que a la demanda le es aplicable la ley 678 de 2000 como quiera que dentro de su vigencia fue que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B en sentencia de fecha 25 de mayo de 2005 declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa*

– Policía Nacional, por las lesiones causadas al señor Fideligno Martínez Buitrago y condeno a la entidad que apodero al pargo de los perjuicios.

(...)

Elementos de prueba que vinculan al demandado Doctor MAURICIO TOSCANO HEREDIA, con la atención medica suministrada, en una cirugía practicada sobre la parte posterior del occipital derecho para remediar un tic nervioso en el lado derecho de la cara (07/09/98), pues a pesar de haber sido diligente la prestación del servicio de, no se probó la existencia de consentimiento informado para la intervención, dados los graves riesgos que podían presentarse con la cirugía y realizado el procedimiento quirúrgico quedo con secuelas de sordera total de oído derecho y atrofiadas las cuerdas bucales. (...)

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandada señor **MAURICIO TOSCANO HEREDIA** acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

I. APLICABILIDAD DE LA NORMA 678 DE 2000 AL PRESENTE ASUNTO.

Es un principio universal del derecho que la **ley** rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determinan como excepción.

Se observa dentro del presente asunto, que la parte recurrente indica que no le es aplicable a esta demanda la Ley 678 de 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, por cuanto el

procedimiento médico que dio origen a dicha condena se realizó en el año 1998.

Este Despacho desde ya desestima dicho argumento por cuanto la condena que se le impuso a la Nación en primera instancia fue del año 2005 es decir, estando vigente y con plenos efectos dicha ley, ahora bien dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por parte de la Nación el cual fue decidido por el Honorable Consejo de Estado el cual mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2015 confirmó la sentencia de primera instancia.

II. CALIDADES PARA DEMANDAR DENTRO DE LA ACIÓN DE REPETICIÓN.

Respecto a la los requisitos formales para demandar en la Jurisdicción Contenciosos Administrativo la Ley 1437 de 2011 indica que son:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Del artículo en precedencia se extracta que la parte demandante debe tener en cuenta dichos requisitos con el fin de que sea admitida la demanda para su estudio, no obstante el Juez al momento de estudiar su admisibilidad solamente revisará que se cumplan a cabalidad los requisitos, como también examinar si es o no competente, o si operó la caducidad dentro de la demanda.

El estudio de fondo respecto a si se debe declarar la responsabilidad o si se debe o no aplicar una ley al caso concreto, hace parte del estudio de fondo del asunto el cual única y exclusivamente se debe hacer al momento de proferir el respectivo fallo.

Ahora bien, se reitera a la parte recurrente que la demanda no fue en ningún momento inadmitida, por tal no se puede hablar de rechazo alguno como él lo expone, así mismo se aclara que el auto que se profirió fue un previo al estudio de admisibilidad; ahora dado que se cumplió con lo requerido en la providencia, este juzgado admitió la demanda de repetición.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 19 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2018 por medio del cual se admitió la demanda de repetición.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1384
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00148-00**
DEMANDANTE: ARIELITO RODRIGUEZ MARTINEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERÍO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá el apoderado de la parte demandante Dr JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, allegar el poder otorgado para adelantar la representación judicial dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que fue este profesional del derecho quien suscribe la respectiva demanda, por cuanto aún no está demostrada la legitimación de este para obrar como apoderado

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1488
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00252-00**
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá la apoderada de la parte demandante, corregir o aclarar las sumas pretendidas en su numeral 2.2 de la pretensión segunda, por cuanto se observa que entre letras y números no es la misma cifra la pretendida.
- De otro lado deberá aclarar los hechos por cuanto de una lectura detenida se observa que hay errores ortográficos que pueden modificar o interpretar de otra manera a lo sucedido o pretendido.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jdfr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0868
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00010-00**
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá el apoderado de la parte demandante allegar copia auténtica o en su defecto original del acta por medio de la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial, con el fin de establecer el día en que la misma fue radicada, para poder realizar un estudio de caducidad completo.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1447
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00211-00**
DEMANDANTE: NESTOR JULIO ACUÑA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar las constancias de ejecutoria de los fallos de fecha 06 de noviembre de 2015 proferidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.
- De igual forma, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del señor NESTOR JULIO ACUÑA DUQUE en copia auténtica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.
- Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá indicar en que calidad acuden los jóvenes NESTOR FELIPE ACUÑA PAEZ y YORLENY KATHERINE ACUÑA GARZON, de ser demandantes deberá allegar el respectivo requisito de procedibilidad agotado, como los respectivos poderes de representación, por cuanto se observa que

dentro del escrito de la demanda no hacen parte del extremo activo, pero si obran registros civiles de nacimiento.

- Ahora bien, se observa que el registro civil de nacimiento YORLENY KATHERINE ACUÑA GARZON se encuentra en copia simple, razón por la cual se requerirá para que se allegue en copia autentica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0383
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00267-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 23 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 09 de agosto de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0334
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-0218-00**
DEMANDANTE: ANA ISABEL AREVALO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo a que por auto de fecha 26 de julio de 2018 se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2018, y que según el acuerdo N° 82 del 31 de julio de 2018 obrante en el expediente, fue aceptada la renuncia a la titular del Despacho, por ende se hace necesario la reprogramación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de los memoriales allegados con posterioridad a la fijación de fecha de audiencia de pruebas, se hace necesario igualmente reprogramar la fecha por cuanto el apoderado de la parte demandada indica que no puede asistir, por cuanto ese mismo día se encuentra en capacitación del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, de conformidad a la solicitud efectuada mediante memorial por parte del apoderado de la demandante, respecto a recepcionar el testimonio del señor CLAUDIO VILLOTA COELLO, este despacho procederá a comisionar a los Juzgados Administrativos de Leticia - Amazonas con el fin de llevar a cabo dicha prueba a través de videoconferencia.

Por tal motivo la parte demandante deberá imprimirle el debido trámite a dicha comisión con el fin de llevar a cabo la práctica del testimonio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Para la recepción de los testimonios se ordena por Secretaria **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** a los Juzgados Administrativos de Leticia (Amazonas) Quien será escuchado a través del sistema de videoconferencia y deberán comparecer a través del apoderado de la parte DEMANDANTE, Para la práctica de esta diligencia se fijara fecha y hora mediante auto, el cual se notificara por estado a las partes.

La parte demandante deberá retirar e imprimir el trámite pertinente a dicha Comisión con el fin de llevar a cabo la práctica de dicho testimonio.

SEGUNDO: Una vez allegado la comisión fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0241
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013331031-2010-00187-02**
DEMANDANTE: HENRY ALBERTOPORRAS ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, y en respuesta al auto de 21 de febrero de 2018, donde se decidió enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que se sirva realizar la liquidación de Costas Procesales del proceso en referencia, el señor Coordinador Grupo de Liquidaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales manifiesta lo siguiente:

“(...) Dando respuesta al oficio allegado a esta oficina el 26 de Enero de 2018, se hace entrega del expediente No, 1100133310312010018700, con las siguientes observaciones necesarias para poder realizar al cálculo matemático:

- 1. Determinar el capital base para liquidar los intereses moratorios*
- 2. Fechas de corte para el cálculo de los intereses moratorios*
- 3. Tipo de interés aplicable a la liquidación*
- 4. Folios para la extracción de la información*

. (...)”

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por

el señor Coordinador Grupo de Liquidaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, obrante a folio 514, con el fin que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada a la solicitud de liquidación de costas procesales del proceso en referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario